

**OFICIO N°161-2025.**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA  
LA IMPRUDENCIA DE EXCURSIONISTAS QUE  
GENEREN OPERACIONES DE RESCATE.**

**Antecedentes:** Boletín N°17.347-22.

Santiago, 16 de junio de 2025.

Por Oficio N°579-2025, de 12 de mayo de 2025, la Presidenta y la Secretaria de la Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos de la Cámara de Diputados, señora Marcela Riquelme Aliaga y señora María Cristina Díaz Fuenzalida, respectivamente, comunicaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Sanciona la imprudencia de excursionistas que generen operaciones de rescate”, a fin de recabar su parecer.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el 16 de junio del año en curso, conformado por su Presidente señor Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señoras Chevesich y Muñoz, señores Valderrama y Silva, señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Leteliler, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras Melo, González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EMERGENCIA, DESASTRES Y  
BOMBEROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**SEÑORA MARCELA RIQUELME ALIAGA.**

**VALPARAÍSO.**



“Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que la Presidenta y la Secretaria de la Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos de la Cámara de Diputados, señora Marcela Riquelme Aliaga y señora María Cristina Díaz Fuenzalida, respectivamente, comunicaron a la Corte Suprema mediante Oficio N°579-2025, de 12 de mayo de 2025, el proyecto de ley que “Sanciona la imprudencia de excursionistas que generen operaciones de rescate”, a fin de recabar su parecer, que corresponde al Boletín N°17.347-22, iniciado por moción e ingresado a la Cámara de Diputados el 14 de enero de 2025, y que se encuentra en primer trámite constitucional y no cuenta con urgencia asignada en su tramitación.

**Segundo:** Que los autores de la moción señalan que el excursionismo es una de las prácticas deportivas más comunes y con mayor auge entre los chilenos; sin embargo, tras su incremento, ha existido un aumento en los accidentes como resultado de la imprudencia de los excursionistas que se exponen a situaciones de riesgo.

Destacan que la imprudencia temeraria incluye diferentes conductas y el problema que ocasiona es que la búsqueda de personas perdidas cuyo paradero se desconoce, o el rescate de quienes sí se tiene conocimiento de su último paradero, importa un gran gasto de recursos para los equipos de rescate que no son pagados por los extraviados, aun cuando fue su imprudencia la que los colocó en dicha situación; razón por la que buscan desincentivar conductas imprudentes, regulando criterios de imprudencia temeraria en la que podrían incurrir, y fijar una multa, que sería consecuencia del actuar imprudente, y la forma de hacerla efectiva por parte de los juzgados de policía local.

El proyecto de ley se compone de cinco artículos destacando el cuarto, que sanciona con multa la imprudencia temeraria de los excursionistas cuando hayan sido buscados, rescatados o salvados por determinadas instituciones, radicando



en los juzgados de policía local su imposición; y esa disposición es la que se consulta.

**Tercero:** Que el propósito declarado en la propuesta es sancionar la imprudencia temeraria durante la práctica del senderismo o excursionismo, para lo cual se enuncian una serie de conductas que tienen esta característica.

En efecto, luego de enumerar un conjunto de conductas que pueden ser catalogadas como “imprudencia temeraria”, fija tres deberes para quienes deseen practicar el senderismo o excursionismo, a saber (i) dar aviso a la administración o persona responsable o, en su defecto, a Carabineros de Chile o municipalidad del lugar a visitar, cuando se realice una actividad de excursión dentro de un área protegida, pública o privada (artículo 2); (ii) realizar la actividad por senderos autorizados (artículo 3, letra a); y (iii) contar con el vestuario y equipamiento adecuados, entre los que no podrá faltar un equipo de primeros auxilios que contenga elementos como linterna, equipo de comunicación, agua y alimentación (art. 3, letra b).

Ahora bien, la infracción se produce cuando Carabineros, Socorro Andino, Bomberos u otra entidad deban realizar labores de búsqueda, rescate o salvamento respecto de personas que, practicando senderismo o excursionismo, incumplen los últimos dos deberes (literales a) y b) del artículo 3).

Por su parte, la inobservancia del aviso al ingresar a un área protegida, que mandata el artículo 2, no conlleva sanción en caso de que se deban realizar las labores búsqueda, rescate o salvamento.

Conforme al artículo 4 del proyecto de ley, son competentes para conocer de la infracción los juzgados de policía local, señalando: *“En caso de que Carabineros, Socorro Andino, Bomberos u otra entidad deban realizar labores de búsqueda, rescate o salvamento para auxiliar a personas que hayan incumplido lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, dichas entidades deberán presentar la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Policía Local de la comuna donde ocurrieron los hechos o desde donde se coordinaron las operaciones de*



*búsqueda, rescate o salvamento. El Juzgado podrá imponer sanciones en forma de multas que oscilarán entre 1 y 10 Unidades Tributarias Mensuales.*

La elección de la sede para conocer parece acertada, por cuanto es, por regla general, depositaria en gran parte del conocimiento de materias infraccionales.

**Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe formular algunas observaciones:

1.-) En cuanto a la competencia relativa, no parece caber reproche en torno a entregar la elección del lugar en que se denuncie al organismo que prestó auxilio a la(s) persona(s) extraviada(s) o rescatada(s) (juzgado de policía local de la comuna donde ocurrieron los hechos o desde donde se coordinaron las operaciones de búsqueda), pues entrega suficiente flexibilidad a los denunciantes que, en virtud del proyecto, se verán obligados a denunciar -al menos así se establece en el proyecto-.

Sin embargo, se plantea la interrogante de traspasar esta carga a particulares que participan en labores de salvataje, como lo puede ser Socorro Andino, y sobre los cuales no se establece ninguna consecuencia al incumplimiento de la obligación de denuncia que el proyecto le impone. Siguiendo la regulación dada por la ley N°18.287 que *Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local*, y lo dispuesto en su artículo 3, pareciera aconsejable mantener la obligación de denuncia en Carabineros de Chile y en los inspectores fiscales y/o municipales que sorprendan la infracción.

2.-) En torno a la sanción económica que se impone, si bien se considera apropiada en términos generales, se debe tener en cuenta que la moción no proporciona parámetros que le permitan al tribunal determinarla en concreto, al estar establecida en un rango que va de 1 a 10 UTM.

**Quinto:** Que, en conclusión, el informe está referido al proyecto de ley que “Sanciona la imprudencia de excursionistas que generen operaciones de rescate”,



que tiene por objeto castigar la imprudencia temeraria en el caso en que un excursionista o senderista o grupos de ellos, requieran ser auxiliados por equipos de rescate.

Al respecto, si bien se comparte la elección de la sede destinada a conocer de las infracciones, se sugiere eliminar la carga que se impone sobre ciertos particulares respecto a la obligación de denunciar las infracciones e indicar en la ley los parámetros que los tribunales deben emplear para aplicar la multa respectiva.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°20-2025.-“

Saluda atentamente a V.S.

